



**COMISIÓN AGRARIA
COMISIÓN DE PRODUCCIÓN, MICRO Y
PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS
2024-2025**

DICTAMEN DE **INSISTENCIA** POR MAYORÍA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN DE LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTOGRAFA DE "LEY DE DESARROLLO AGRÍCOLA DEL CÁÑAMO PARA SU USO INDUSTRIAL" (PROYECTOS DE LEY 2132/2021-CR, 3938/2022-CR y 3962/2022-CR).

**COMISIÓN AGRARIA
COMISIÓN DE PRODUCCIÓN, MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS**
Período Anual de Sesiones 2024-2025
Primera Legislatura Ordinaria

Señor presidente:

Ha sido remitido para estudio y dictamen de la **Comisión Agraria** y de la **Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política del Perú y en el artículo 79 del Reglamento del Congreso de la República, el Oficio 191-2024-PR, su fecha 13 de agosto de 2024, mediante el cual la señora presidente de la República **observa la Autógrafa** recaída en los proyectos de ley 2132/2021-CR, 3938/2022-CR y 3962/2022-CR, que propone la "Ley del desarrollo agrícola del cáñamo para su uso industrial".

Luego del análisis y debate correspondientes, la Comisión Agraria (Tercera Sesión Extraordinaria) y Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas (Tercera Sesión Extraordinaria), en **Sesión Conjunta** celebrada el **miércoles 16 de octubre de 2024**, presencialmente en la sala "Carlos Torres y Torres Lara" del edificio "Víctor Raúl Haya De La Torre" del Congreso de la República y virtualmente a través de la Plataforma Microsoft Teams, acordaron por **mayoría** proponer al Pleno del Congreso la **aprobación por insistencia** del presente dictamen, registrándose la siguiente votación:

En la **Comisión Agraria** votaron a favor los señores congresistas: 1. Eduardo Enrique Castillo Rivas, 2. María Elizabeth Taipe Coronado, 3. Sigrid Tesoro Bazán Narro, 4. Nilza Merly Chacón Trujillo, 5. Miguel Ángel Ciccía Vásquez, 6. Jorge Samuel Coayla Juárez, 7. Mery Eliana Infantes Castañeda, 8. Heidy Lisbeth Juárez Calle, 9. Pedro Edwin Martínez Talavera, 10. Sara Elizabeth Medina Hermosilla, 11. Silvia María Monteza Facho, 12. Luis Raúl Picón Quedo, 13. Magaly Rosmery Ruiz Rodríguez y 14. Magally Santisteban Suclupe (*por Cruz María Zeta Chunga*); y abstenciones de: 1. Janet Milagros Rivas Chacara y 2. Silvana Emperatriz Robles Araujo.

Se reportó licencia de la señora congresista: 1. Elva Edith Julón Irigoin.

En la **Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas** votaron a favor los señores congresistas: 1. Tania Estefany Ramírez García, 2. Esdras Ricardo Medina Minaya, 3. Pasión Neomías Dávila Atanacio, 4. Miguel Ángel Ciccía Vásquez, 5. Jhaec Darwin Espinoza Vargas, 6. Víctor Seferino Flores Ruiz, 7. Idelso Manuel García Correa, 8. Raúl Huamán Coronado, 9. Hilda Marleny Portero López, 10. María Elizabeth Taipe Coronado, 11. Rosio Torres Salinas, 12. Eduardo Enrique Castillo Rivas (en reemplazo de la Congresista María Cruz Zeta Chunga); y la abstención de la congresista Janet Milagros Rivas Chacara.

Con licencia los señores congresistas: 1. Lady Mercedes Camones Soriano, 2. Ruth Luque Ibarra, 3. Jorge Alberto Morante Figari y 4. Elías Marcial Varas Meléndez.

La Comisión Agraria y la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas acordaron en la misma sesión la dispensa de lectura y aprobación de acta, a efecto de que se ejecute el trámite del presente **dictamen de insistencia** sin esperar la aprobación del acta.



DICTAMEN DE INSISTENCIA POR MAYORÍA
RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN DE LA PRESIDENTE
DE LA REPÚBLICA A LA AUTOGRAFA DE "LEY DE
DESARROLLO AGRÍCOLA DEL CÁÑAMO PARA SU
USO INDUSTRIAL" (PROYECTOS DE LEY 2132/2021-
CR, 3938/2022-CR y 3962/2022-CR).

I. SITUACIÓN PROCESAL

I.1. Antecedentes procedimentales

I.1.1. Proyectos de ley

El **Proyecto de Ley 2132/2021-CR**, presentado por el grupo parlamentario Acción Popular, a iniciativa del señor congresista Luis Ángel Aragón Carreño, mediante el cual se propuso la "Ley que regula el uso de **cáñamo** para fines industriales", ingresó el 26 de mayo de 2022 a la Comisión Agraria, como primera comisión dictaminadora, y a la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas como segunda comisión dictaminadora.

El **Proyecto de Ley 3938/2022-CR**, presentado por el grupo parlamentario Fuerza Popular, a iniciativa de la señora congresista Rosangella Andrea Barbarán Reyes, mediante el cual se propuso la "Ley para el desarrollo agrícola y productivo del **cáñamo** de uso industrial", ingresó el 11 de enero de 2023 a la Comisión Agraria, como primera comisión dictaminadora, y a la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas como segunda comisión.

El **Proyecto de Ley 3962/2022-CR**, presentado por el grupo parlamentario Fuerza Popular, a iniciativa del señor congresista Luis Arturo Alegría García, mediante el cual se propuso la "Ley que promueve la reactivación económica a través del uso del **cáñamo** en la Agricultura del Perú", ingresó el 13 de enero de 2023 a la Comisión Agraria y a la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, como primera y segunda comisión dictaminadora, respectivamente.

I.1.2. Dictámenes

La **Comisión Agraria**, en su Vigésima Sexta Sesión Ordinaria celebrada el miércoles 7 de junio de 2023, presencialmente en la sala "Carlos Torres y Torres Lara" del edificio "Víctor Raúl Haya De La Torre" del Congreso de la República, y virtualmente a través de la Plataforma Microsoft Teams, **aprobó por mayoría** el dictamen, con el respectivo **texto sustitutorio**, recaído en los proyectos de ley 2132/2021-CR, 3938/2022-CR y 3962/2022-CR; con la dispensa de la lectura y aprobación del acta, para ejecutar los acuerdos adoptados en sesión.

La **Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, Agraria**, en su Segunda Sesión Ordinaria celebrada el viernes 6 de octubre de 2023, presencialmente en la sala "Francisco Bolognesi" del Palacio Legislativo del Congreso de la República, y virtualmente a través de la Plataforma Microsoft Teams, **aprobó por mayoría** el dictamen, con el respectivo **texto sustitutorio**, recaído en los proyectos de ley 2132/2021-CR, 3938/2022-CR y 3962/2022-CR; con la dispensa de aprobación del acta para ejecutar los acuerdos.

I.1.3. Pleno del Congreso

En la sesión plenaria del Congreso de la República celebrada el miércoles 5 de junio de 2024, se presentó el TEXTO SUSTITUTORIO CONSENSUADO de las comisiones **Agraria** y de **Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas**, el cual fue debatido y aprobado en la misma fecha, obteniendo en primera votación el siguiente resultado: **98** señores congresistas a favor, **6** en contra y **2** abstenciones. El mismo día, por Acuerdo del Pleno del Congreso se exoneró de segunda votación con la siguiente votación: **98** señores congresistas a favor, **3** en contra y **3** abstenciones..



DICTAMEN DE INSISTENCIA POR MAYORÍA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN DE LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTOGRAFA DE "LEY DE DESARROLLO AGRÍCOLA DEL CÁÑAMO PARA SU USO INDUSTRIAL" (PROYECTOS DE LEY 2132/2021-CR, 3938/2022-CR y 3962/2022-CR).

I.1.4. Aclaración

El 28 de junio de 2024, las comisiones **Agraria** y de **Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas**, de manera conjunta, presentaron la ACLARACIÓN sobre la Autógrafa recaída en los proyectos de ley 2132/2021-CR, 3938/2022-CR y 3962/2022-CR. Luego, en la sesión plenaria de la Comisión Permanente del Congreso de la República celebrada el jueves 18 de julio de 2024 se aprobó por **unanimidad** la referida ACLARACIÓN con la siguiente votación: **28** señores congresistas a favor, **0** en contra y **0** abstenciones; quedando expedido para la elaboración de la Autógrafa de Ley correspondiente.

I.1.5. Autógrafa de Ley

Con sobre N° 2723, el viernes 19 de julio de 2024 se remitió la Autógrafa de Ley a la señora presidente de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política del Perú y el artículo 79 del Reglamento del Congreso de la República; siendo que la señora presidente de la República contaba con 15 días útiles para promulgar u observar la referida Autógrafa de Ley.

II. OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY

Dentro del término de ley, el martes 13 de agosto de 2024 ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el Oficio N° 191-2024-PR, suscrito por la presidente de la República, señora Dina Ercilia Boluarte Zegarra, y el presidente del Consejo de Ministros, señor Gustavo Lino Adrianzén Olaya, observando la Autógrafa de Ley.

Seguido presentamos un resumen de las observaciones planteadas:

- II.1. **PRIMERA OBSERVACIÓN.** *La Autógrafa de Ley generaría un riesgo del desvío de cáñamo al **tráfico ilícito de drogas**, situación que no guardaría coherencia con el artículo 8 de la Constitución y los objetivos de la Política Nacional contra las Drogas al 2030, aprobada por Decreto Supremo 192-2020-PCM.*
- II.2. **SEGUNDA OBSERVACIÓN.** *La Autógrafa de Ley señala que los derivados o productos obtenidos del cáñamo también tienen **usos medicinales** y, por tanto, están **sujetos a control**, siendo necesario un parámetro entre la **regulación** de cannabis medicinal y el cannabis industrial, para no ocasionar desregulación, ya que el cáñamo industrial y cannabis medicinal señalan concentraciones menores del 1% de THC y lo denominan cannabis no psicoactivo.*
- II.3. **TERCERA OBSERVACIÓN.** *No corresponde realizar **modificaciones** en las listas del **anexo 2** del "Reglamento de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias sujetas a fiscalización sanitaria", aprobado por el Decreto Supremo 023-2001-SA, publicado el 22 de julio de 2001, como propone la Autógrafa de Ley, en el sentido de adecuar las listas del referido reglamento; debiendo considerar que el objeto de la Autógrafa de Ley es establecer un marco legal para la utilización del cáñamo para uso industrial.*
- II.4. **CUARTA OBSERVACIÓN.** *Con relación al **artículo 3** de la Autógrafa de Ley, señala que este establece que el cáñamo para uso agrícola e industrial sería aquel cuyo contenido sería (<1% THC); tomando el dictamen como referencia para ello el **Decreto Supremo 005-2019-SA**, que aprobó el Reglamento de la Ley 30681, "Ley que regula el*



DICTAMEN DE INSISTENCIA POR MAYORÍA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN DE LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTOGRAFA DE "LEY DE DESARROLLO AGRÍCOLA DEL CÁÑAMO PARA SU USO INDUSTRIAL" (PROYECTOS DE LEY 2132/2021-CR, 3938/2022-CR y 3962/2022-CR).

uso medicinal y terapéutico del Cannabis y sus derivados"; norma reglamentaria **derogada** por el Decreto Supremo 004-2023-SA, que no regula dicho aspecto.

- II.5. **QUINTA OBSERVACIÓN.** En los dictámenes que sustentan la Autógrafa de Ley no es posible advertir que se haya **justificado** razonable y objetivamente el límite (<1% THC), cuando la legislación comparada establece el 0.3%, que es el límite más común en la legislación comparada.
- II.6. **SEXTA OBSERVACIÓN.** Con relación al **artículo 7** de la Autógrafa de Ley, señala que los **numerales 7.3 y 7.4 tienen textos similares** y que de sus contenidos no se advierte, para establecer obligación, la conceptualización de persona natural o persona jurídica, su diferencia con "establecimiento", así como "elaborar y comercializar" y solo "comercializar"; así como entre "productos finales" y "productos terminados"; lo que **impide** verificar los alcances de la **obligación** del administrado, así como las acciones de **control** y fiscalización por parte de la autoridad competente.

Además, con relación al **numeral 7.3**, a fin de garantizar la procedencia lícita de la materia prima, **propone incorporar** el siguiente texto resaltado en negrita:

"7.3 La persona natural o persona jurídica que elabore o comercialice productos derivados o productos finales sobre la base del cáñamo no está sujeta a la obtención de la autorización que se otorga para la producción, **debiendo contar con los documentos que demuestren el origen lícito de la materia prima que emplea para la elaboración de los productos derivados o los productos finales**".

- II.7. **SÉTIMA OBSERVACIÓN.** Con relación al **artículo 8** de la Autógrafa de Ley, señala la necesidad de **reformular** el **literal a) del numeral 8.2** con el siguiente texto:

"a) **El certificado emitido por un Organismo de Evaluación de la Conformidad, acreditado en el ensayo correspondiente, que sustente o respalde la trazabilidad del nivel de THC (menor a 1% THC (< 1%THC) en peso seco) de la planta o producto derivado del cáñamo**".

Refiere que a través de este **certificado** se podrá determinar el contenido de THC que establece la Ley, respaldar su trazabilidad, garantizar la competencia del laboratorio que lo emite para garantizar el valor de THC. Sostiene que a fin de garantizar la certeza del valor del THC, el MINSA es el responsable de garantizar la salud de las personas.

- II.8. **OCTAVA OBSERVACIÓN.** Con relación al **artículo 14** de la Autógrafa de Ley, señala la necesidad de que se haga una referencia a que la promoción del cáñamo como cultivo alternativo se efectúe solo en **"áreas aptas para estos fines"**, para no afectar la aptitud de los suelos ni la funcionalidad de los ecosistemas de aquellas áreas no compatibles con estos cultivos. Agrega que se tendría que **considerar** los siguientes criterios: - No debe promoverse en zonas de aptitud forestal o de protección, a fin de evitar el cambio de uso de suelo. - Debe considerarse la protección de cuerpos de agua, sus márgenes y sus fuentes. - Se debe tener en cuenta la protección de bosques primarios y otros ecosistemas de vegetación. - Se debe prohibir el uso de agroquímicos no autorizados.

En ese sentido, **propone** las siguientes **precisiones** para el **artículo 14** de la Autógrafa de Ley (negrita):

"Artículo 14. Incorporación del cáñamo como cultivo alternativo



DICTAMEN DE INSISTENCIA POR MAYORÍA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN DE LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTOGRAFA DE "LEY DE DESARROLLO AGRÍCOLA DEL CÁÑAMO PARA SU USO INDUSTRIAL" (PROYECTOS DE LEY 2132/2021-CR, 3938/2022-CR y 3962/2022-CR).

*El Poder Ejecutivo, a través de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas (Devida), el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y las direcciones regionales, promueve la incorporación del cáñamo como cultivo alternativo **en áreas aptas para estos fines**, vinculando en dicha actividad al sector privado como aliado estratégico, mediante concesiones y otras formas.*

El reglamento de la presente ley establece las condiciones para identificar las áreas aptas para la promoción de dichos cultivos que, como mínimo, debe asegurar que no se afecte la aptitud natural de los suelos y los componentes de la diversidad biológica, así como prohibir el uso de agroquímicos no autorizados.

II.9. NOVENA OBSERVACIÓN. *Con relación a la Sexta Disposición Complementaria Final, señala que, según la Autógrafa de Ley, los derivados o productos obtenidos del cáñamo, destinados a la industria, no están sujetos a autorización por parte de la autoridad competente; sin embargo, dichos derivados y productos **también se destinan a usos medicinales y cosméticos; por tanto, deben estar sujetos a control especial y vigilancia sanitaria.** Por lo que formula observación a la referida disposición en la medida que se estaría **dificultando acciones de fiscalización**, supervisión y control al MINSA en su condición de responsable de evitar riesgos para la salud de personas.*

II.10. DÉCIMA OBSERVACIÓN. *Con relación a la Autógrafa de Ley, señala que se debe **excluir del artículo 5** al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – **MINCETUR** porque este no otorga autorizaciones para la exportación o importación de productos ni para la producción del cáñamo o para los productos elaborados sobre la base del cáñamo o sus derivados; es decir, **no se encuentran dentro de sus competencias y funciones.***

*Además señala que no se observa referencia sobre **normas internacionales** vinculadas al cáñamo que se hayan tomado en cuenta para la elaboración del proyecto. Manifiesta que el artículo 10.6 del Tratado Integral y Progresista de la Asociación Transpacífico – CPTPP contempla que "Ninguna Parte exigirá a un proveedor de servicios de otra Parte establecer o mantener una oficina de representación o cualquier forma de empresa, o que sea **residente en su territorio**, como condición para el suministro transfronterizo de un servicio"; por lo que, el requisito de **contar con RUC en ningún caso podría implicar la exigencia de contar con la presencia local** del proveedor del servicio en el Perú, por cuanto ello contravendría compromisos contenidos en los Acuerdos Comerciales de los que el Perú es parte, tal como está establecido en el **artículo 8** de la Autógrafa de Ley.*

II.11. DÉCIMA PRIMERA OBSERVACIÓN. *Con relación a la Autógrafa de Ley, señala que tanto en el **artículo 5** y la Cuarta Disposición Complementaria Final se proponen obligaciones a cargo del Ministerio de la Producción - **PRODUCE**, las cuales no guardan relación con el ámbito funcional de este Sector, tal como se dispone en la Ley de Organización y Funciones del PRODUCE, aprobada por el Decreto Legislativo 1047.*

II.12. DÉCIMA SEGUNDA OBSERVACIÓN. *Con relación a la Autógrafa de Ley, formula observación señalando que las medidas contenidas en la misma **generarán mayores gastos de carácter permanente** a los pliegos involucrados, porque: Contraviene el Principio de Equilibrio Presupuestario recogido por el artículo 78 de la Constitución y por el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1440; **no cumple** los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 27 de la **Ley 31954, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público 2024**, que establece que todo*



DICTAMEN DE **INSISTENCIA** POR MAYORÍA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN DE LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTOGRAFA DE "LEY DE DESARROLLO AGRÍCOLA DEL CÁÑAMO PARA SU USO INDUSTRIAL" (PROYECTOS DE LEY 2132/2021-CR, 3938/2022-CR y 3962/2022-CR).

*proyecto debe contar con la evaluación que demuestre la disponibilidad de créditos presupuestarios que puedan ser destinados a su aplicación; y, teniendo en cuenta que la propuesta es una iniciativa congresal, el artículo 79 de la Constitución establece que "Los representantes ante el Congreso **no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos** (...)"*

*Finalmente, refiere que lo planteado en los **artículos 4, 5, 14** y la **Primera Disposición Complementaria Final** de la Autógrafa de Ley, al disponer acciones a cargo de entidades públicas, se opone a lo establecido en el numeral 7.38 del artículo 7 del Decreto Legislativo 1440, que atribuye al titular la responsabilidad por la gestión presupuestaria que realiza, con cargo a su presupuesto institucional, lo que implica la facultad que tiene para priorizar gastos, en el marco del principio de legalidad.*

III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Ley 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa.
- Ley 28611, Ley General del Ambiente.
- Ley 26842, Ley General de Salud.
- Ley 30355, Ley de Promoción y Desarrollo de la Agricultura Familiar.
- Política Nacional Agraria 2021-2030, aprobada mediante el Decreto Supremo 017-2021-MIDAGRI.

IV. DOCUMENTOS Y OPINIONES RECIBIDAS POSTERIORES A LA OBSERVACIÓN DE LA AUTÓGRAFA

Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI

Mediante Oficio 3227-2024-MIDAGRI/SG, su fecha 28 de agosto de 2024, el señor Walter Efraín Borja Rojas, Secretario General del MIDAGRI, remite a la Comisión Agraria la opinión institucional de la Cámara de Comercio de Lima (CCL) respecto de la Autógrafa observada de la "Ley del desarrollo agrícola del cáñamo para su uso industrial", contenida en el Oficio **P/064.08.2024/DNPACG**, su fecha 5 de agosto de 2024 e **INFORME DNPAC-030-2024/CCL**, su fecha 2 de agosto de 2024, elaborado por la Dirección de Normatividad, Políticas y Articulación de Comisiones y Gremios de la referida CCL.

Luego de destacar técnicamente en el referido informe los beneficios de la Autógrafa de Ley (observada), al establecer un marco legal para la producción, supervisión y comercialización del cáñamo para su uso industrial, la Cámara de Comercio de Lima arriba a la siguiente conclusión:

*"Del análisis a la autógrafa recaída en el Proyecto de Ley 2132/2021-CR y otros, que establece el marco legal para la producción, supervisión y comercialización del cáñamo para su uso industrial, corresponde informar nuestra **opinión a favor** de la mencionada iniciativa legislativa porque **permitirá impulsar la innovación en la industria cosmética y la oferta de productos más diversos y sustentables, atracción de capital y creación de nuevos puestos de trabajo, que contribuirán al crecimiento y competitividad del Perú en el mercado global de productos cosméticos**".*



DICTAMEN DE **INSISTENCIA** POR MAYORÍA
RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN DE LA PRESIDENTE
DE LA REPÚBLICA A LA AUTOGRAFA DE "LEY DE
DESARROLLO AGRÍCOLA DEL CÁÑAMO PARA SU
USO INDUSTRIAL" (PROYECTOS DE LEY 2132/2021-
CR, 3938/2022-CR y 3962/2022-CR).

Cámara de Comercio de Lima - CCL

Mediante **Oficio P/122.09.2024/DNPACG**, su fecha 30 de setiembre de 2024, el señor Roberto De La Tore Aguayo, Presidente de la Cámara de Comercio de Lima, remite a la Comisión Agraria el **INFORME DNPAC-055-2024/CCL**, su fecha 30 de setiembre de 2024, elaborado por la Dirección de Normatividad, Políticas y Articulación de Comisiones y Gremios de la referida CCL.

Luego de destacar técnicamente en el referido informe las virtudes de la Autógrafa de Ley (observada), al establecer un marco legal para la producción, supervisión y comercialización del cáñamo para su uso industrial, la Cámara de Comercio de Lima arriba a la siguiente conclusión:

*"Del análisis a la autógrafa observada recaída en el Proyecto de Ley N° 2132/2021-CR y otros, que establece el marco legal para la producción, supervisión y comercialización del cáñamo para su uso industrial, corresponde informar nuestra **opinión a favor** de la mencionada iniciativa legislativa porque **permitirá impulsar la innovación en la industria cosmética y la oferta de productos más diversos y sustentables, atracción de capital y creación de nuevos puestos de trabajo, que contribuirán al crecimiento y competitividad del Perú en el mercado global de productos cosméticos.** En ese sentido, se recomienda su aprobación mediante dictamen de insistencia".*

V. ASPECTOS PROCESALES: POSICIONES QUE PUEDEN OPTAR LAS COMISIONES ORDINARIAS RESPECTO A LAS OBSERVACIONES DE LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LAS AUTÓGRAFAS DE LEY

De conformidad con lo establecido en el **artículo 79-A** del Reglamento del Congreso de la República, las comisiones ordinarias del Parlamento disponen de formas alternativas para pronunciarse respecto de las observaciones formuladas el señor presidente de la República a las autógrafas de ley. Transcribimos estas alternativas:

"CAPÍTULO IV Procedimientos Parlamentarios

SECCIÓN PRIMERA El Procedimiento Legislativo

Observaciones formuladas por el Presidente de la República a las autógrafas de Ley

Artículo 79-A. Al emitir el dictamen sobre una autógrafa observada, la comisión tiene las siguientes alternativas:

- a) **Dictamen de allanamiento:** Cuando la comisión acepta todas las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo y modifica el texto originario de la autógrafa según dichas observaciones, sin insistir en aspecto alguno que hubiera sido objeto de observación y, a la vez, sin alterar, ni en forma ni en fondo, la parte no observada del texto de la autógrafa.
- b) **Dictamen de insistencia:** Cuando la comisión rechaza total o parcialmente las observaciones del Presidente de la República e insiste en el texto originario de la autógrafa.



DICTAMEN DE INSISTENCIA POR MAYORÍA
RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN DE LA PRESIDENTE
DE LA REPÚBLICA A LA AUTOGRAFA DE “LEY DE
DESARROLLO AGRÍCOLA DEL CÁÑAMO PARA SU
USO INDUSTRIAL” (PROYECTOS DE LEY 2132/2021-
CR, 3938/2022-CR y 3962/2022-CR).

Se configura la insistencia, por lo tanto, cuando, habiéndose aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados.

c) **Nuevo proyecto:** Cuando, dentro de un proceso de reconsideración frente a las observaciones del Poder Ejecutivo a una ley aprobada por el Congreso, la comisión incorpora en el texto originario de la autógrafo observada nuevas normas o disposiciones por propia iniciativa, sin considerar las observaciones del Poder Ejecutivo. Asimismo, se configura también este supuesto cuando:

1. Se aceptan las observaciones del Poder Ejecutivo, pero se incorporan nuevas disposiciones o normas no relacionadas con dichas observaciones sea respecto del fondo o de la forma.
2. Se insiste en el texto originario de la autógrafo, pero se incorporan normas o disposiciones, de forma o de fondo, no relacionadas con las observaciones del Poder Ejecutivo”.

VI. ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES A LA AUTÓGRAFA DE LEY

Las comisiones ordinarias Agraria y de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, pasarán a realizar el análisis de las observaciones utilizando el método analítico, razonabilidad y proporcionalidad de la propuesta, apoyándose en el derecho, la doctrina y jurisprudencia, entre otras herramientas, que nos permitan determinar si las observaciones tienen sustento o carecen de este.

VI.1. Respecto de la primera observación: Se generaría un riesgo del desvío de cáñamo al tráfico ilícito de drogas.

El Poder Ejecutivo señala que a nivel de la ONU existen tratados sobre fiscalización de drogas, que incluyen el cannabis, restringiendo la producción, fabricación, exportación, importación, etc. a fines exclusivamente médicos y científicos, y obliga a tipificar como delitos cuando se incurra en ello. En caso de fines médicos y científicos, la Convención de 1961 establece un sistema de licencias o previsiones para importar y exportar, controlado por la Junta Internacional de Fiscalización de Estupeficientes (JIFE) de la ONU, y dispone que cuando la prohibición del cultivo del cannabis resulte la más adecuada para proteger la salud pública y evitar que los estupeficientes sean objeto de tráfico ilícito, la parte prohibirá dicho cultivo. Por lo que el Perú adoptó esa medida a través del Decreto Ley 22095, Ley de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas, que sanciona como delito la siembra, cultivo, fabricación, producción, importación, exportación, venta, distribución y transporte del cannabis.

El cannabis, su resina, extractos y tinturas se encuentran en la lista I (sustancias muy adictivas o de probable uso indebido), y que si bien se retiraron de la lista IV (estupeficientes enumerados en la lista I considerados como nocivos por sus propiedades adictivas y con escaso o nulo valor terapéutico), la Comisión de Estupeficientes de la ONU no aprobó incluir una nota en la lista I que excluya de fiscalización internacional el producto que contenga predominantemente cannabidiol y menos de 0,2% de tetrahidrocannabinol (THC). En tal contexto, identifica que los convenios sobre fiscalización internacional de drogas se aplican al cannabis y productos relacionados sin establecer distinción por el nivel de THC.



DICTAMEN DE INSISTENCIA POR MAYORÍA
RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN DE LA PRESIDENTE
DE LA REPÚBLICA A LA AUTOGRAFA DE “LEY DE
DESARROLLO AGRÍCOLA DEL CÁÑAMO PARA SU
USO INDUSTRIAL” (PROYECTOS DE LEY 2132/2021-
CR, 3938/2022-CR y 3962/2022-CR).

Por lo que la Autógrafa de Ley generaría un riesgo del desvío de cáñamo al **tráfico ilícito de drogas**, situación que no guardaría coherencia con el artículo 8 de la Constitución y los objetivos de la Política Nacional contra las Drogas al 2030, aprobada por Decreto Supremo 192-2020-PCM.

Al respecto, la Autógrafa de Ley es bastante clara y específica cuando aborda el desarrollo agrícola del cáñamo para su uso industrial. Así, en su artículo 3 se precisa que se considera cáñamo a las sumidades floridas o con fruto que comprenden las semillas, los esquejes, las plantas y sus partes, ya sea en biomasa o en cultivo de la planta del género cannabis, cuyo contenido de delta-9-tetrahidrocannabinol (THC), incluyendo isómeros, sales y formas ácidas, es menor a 1 % THC (**<1 % THC**) en peso seco, por lo tanto, es conocido como cannabis no psicoactivo o hemp. Es más, deja al Poder Ejecutivo, en su constitucional facultad exclusiva y excluyente de reglamentar las leyes, precisar los conceptos y definiciones técnicas que permitan su aplicación para el uso agrícola e industrial del cáñamo.

Advertir por parte del Ejecutivo el riesgo del desvío de cáñamo al **tráfico ilícito de drogas** es cuestionar el sistema nacional e internacional establecido para la lucha contra el tráfico ilícito de drogas, para lo que se encuentran debidamente premunidos de capacidades y competencias constitucionales y legales los poderes públicos y órganos estatales como el Poder Judicial, Ministerio Público, Policía Nacional del Perú y su Dirección Antidrogas (DIRANDRO) que es la encargada del planeamiento, organización y ejecución de operaciones policiales a nivel nacional para prevenir, investigar, denunciar y combatir el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos. Es decir, se cuenta con los elementos necesarios para combatir la comisión de delitos que pudieran originarse por el llamado supuesto desvío del cáñamo al tráfico ilícito de drogas que advierte el poder Ejecutivo.

Por consiguiente, las comisiones Agraria y de Producción, Micro y Peque Empresa y Cooperativas consideramos que esta observación carece de fundamento.

VI.2. Respecto de la segunda observación: Los derivados o productos obtenidos del cáñamo también tienen usos medicinales y, por tanto, están sujetos a control.

En principio nada que esté dentro de la órbita de usos medicinales está fuera de control por parte del Estado, así como el control dentro de las funciones y competencias de su sector concernido que es el Ministerio de Salud, así como de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas, el Instituto Nacional de Salud, entre otros. En ese sentido, en virtud de la facultad exclusiva y excluyente de reglamentar las leyes del Poder Ejecutivo, este puede ejercer su facultad respecto de aquello que considere reglamentar o adecuar las normas reglamentarias relacionadas.

Por consiguiente, las comisiones Agraria y de Producción, Micro y Peque Empresa y Cooperativas consideramos que esta observación carece de fundamento.

VI.3. Respecto de la tercera observación: No corresponde realizar modificaciones en las listas del anexo 2 del “Reglamento de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias sujetas a fiscalización sanitaria”, aprobado por el Decreto Supremo 023-2001-SA, en el sentido de adecuar las listas del referido reglamento.

Al respecto, congruente con el objeto de la Autógrafa de Ley sobre establecer el marco legal para la producción, supervisión y comercialización del cáñamo para su uso industrial, y acorde con lo propuesto en la disposición complementaria final sexta, y siendo facultad del Poder



DICTAMEN DE INSISTENCIA POR MAYORÍA
RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN DE LA PRESIDENTE
DE LA REPÚBLICA A LA AUTOGRAFA DE "LEY DE
DESARROLLO AGRÍCOLA DEL CÁÑAMO PARA SU
USO INDUSTRIAL" (PROYECTOS DE LEY 2132/2021-
CR, 3938/2022-CR y 3962/2022-CR).

Ejecutivo modificar o adecuar la reglamentación sobre determinada materia, la referida disposición complementaria final plantea el uso del término "cannabis psicoactivo", a efecto de que la propuesta normativa cumpla sus objetivos y así se adecúe el Reglamento de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias sujetas a fiscalización sanitaria, aprobado por Decreto Supremo 023-2001-SA.

Por consiguiente, las comisiones Agraria y de Producción, Micro y Peque Empresa y Cooperativas consideramos que esta observación carece de fundamento.

VI.4. Respecto de la cuarta observación: Con relación al artículo 3 de la Autógrafa de Ley, señala que establece que el cáñamo para uso agrícola e industrial sería aquel de contenido (<1% THC), tomando como referencia para ello el Decreto Supremo 005-2019-SA, que aprobó el Reglamento de la Ley 30681, "Ley que regula el uso medicinal y terapéutico del Cannabis y sus derivados"; norma reglamentaria derogada.

Al respecto, las iniciativas legislativas que dieron origen a la propuesta normativa: Proyecto de Ley 2132/2021-CR, 3938/2022-CR y 3962/2022-CR, fueron presentadas a trámite documentario del Congreso el 26 de mayo de 2022, el 9 de enero de 2023 y 11 de enero de 2023, respectivamente.

El referido Decreto Supremo 005-2019-SA, publicado el 23 de febrero de 2019 fue en efecto derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo 004-2023-SA, norma reglamentaria publicada el 28 de febrero de 2023. Como se puede advertir, el Decreto Supremo 005-2019-SA fue derogado después de que las referidas propuestas de ley fueron presentadas en el Parlamento Nacional para su trámite correspondiente. Es decir, al formular y presentar las iniciativas legislativas se hizo una oportuna referencia cuando estaba en vigor el Decreto Supremo 005-2019-SA, y no estaba derogado.

Por consiguiente, las comisiones Agraria y de Producción, Micro y Peque Empresa y Cooperativas consideramos que esta observación carece de fundamento.

VI.5. Respecto de la quinta observación: No es posible advertir que se haya justificado razonable y objetivamente el límite (<1% THC), cuando la legislación comparada establece el 0.3%, que es el límite más común en la legislación comparada.

La observación alude la legislación comparada, pero no la consigna en su sustentación porque no es la única valoración que considerar. El THC no es nocivo (en términos de dosis letal) ni en 0.1 ni en 100%, se encuentra dentro de las pocas sustancias que no producen la muerte por intoxicación aguda. Para que el cannabis o derivados produzca algún efecto psicoactivo o psicotrópico debe contener altas concentraciones de THC. En el Perú el cannabis consumido de manera regular para fines adultos recreativos bordea el 10% de THC en adelante, en peso seco en flores. El efecto psicoactivo o psicotrópico, euforizante o embriagante del THC puede llegar a ser subjetivo y también depende de factores inherentes al individuo, como el metabolismo, el método de consumo, la tolerancia, o incluso efecto placebo; por lo que no hay manera de obtener un dato específico sobre qué concentración de THC deba tener el cannabis para que se considere psicoactivo o no.

De esta forma, distintos países al momento de regular el límite de THC para fines industriales han considerado concentraciones muy bajas, las cuales no serían capaces de producir efectos psicoactivos. El límite de 1% de THC para catalogar al cannabis como "cannabis no



DICTAMEN DE INSISTENCIA POR MAYORÍA
RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN DE LA PRESIDENTE
DE LA REPÚBLICA A LA AUTOGRAFA DE "LEY DE
DESARROLLO AGRÍCOLA DEL CÁÑAMO PARA SU
USO INDUSTRIAL" (PROYECTOS DE LEY 2132/2021-
CR, 3938/2022-CR y 3962/2022-CR).

psicoactivo" se viene utilizando en países considerados de alta vigilancia sanitaria como Suiza: <https://www.agroscope.admin.ch/agroscope/en/home/topics/plant-production/field-crops/crops/alternative-kulturpflanzen/hanf.html> y Australia: https://www.health.wa.gov.au/Articles/J_M/Low-THC-hemp-as-food y que han regulado por completo el uso de cannabis.

Además, países como Uruguay (primer país en el mundo que reguló todos los usos del cannabis (https://www.gub.uy/ministerio-ganaderia-agricultura-pesca/sites/ministerio-ganaderia-agricultura-pesca/files/documentos/publicaciones/e_15_02_canamo_industrial_rava.pdf) y países miembros de la Comunidad Andina como Colombia: <https://www.camara.gov.co/sites/default/files/2023-04/P.L.246-2022C%20%28REGULACION%20DEL%20CANNABIS%29.pdf> y Ecuador: <https://www.gob.ec/mag/tramites/emision-licencia-importacion-comercializacion-semillas-cannabis-no-psicoactivo-canamo-esquejes-cannabis-no-psicoactivo-canamo-semillas-canamo-uso-industrial-0De> usan este límite.

De esa forma el actual reglamento técnico del uso medicinal del cannabis de Perú (Decreto Supremo 004-2023-SA) considera este límite de THC (1%) para discernir entre cannabis psicoactivo y cannabis no psicoactivo.

Por consiguiente, las comisiones Agraria y de Producción, Micro y Peque Empresa y Cooperativas consideramos que esta observación carece de fundamento.

VI.6. Respecto de la sexta observación: Los numerales 7.3 y 7.4 del artículo 7 tienen textos similares, lo que impide verificar los alcances de la obligación del administrado, así como las acciones de control y fiscalización por parte de la autoridad competente.

Además, con relación al numeral 7.3, a fin de garantizar la procedencia lícita de la materia prima, propone incorporar el siguiente texto resaltado en negrita:

*"7.3 La persona natural o persona jurídica que elabore o comercialice productos derivados o productos finales sobre la base del cáñamo no está sujeta a la obtención de la autorización que se otorga para la producción, **debiendo contar con los documentos que demuestren el origen lícito de la materia prima que emplea para la elaboración de los productos derivados o los productos finales**".*

De un lado, respecto del primer párrafo, la autoridad competente (otorga autorización), así como la persona natural o jurídica (elabora o comercializa), el establecimiento (comercializa) y las acciones de fiscalización respecto de elaboración o comercialización de productos sobre la base del cáñamo, están específicamente señalados en la Autógrafa de Ley, siendo que el administrado, sea persona natural o jurídica, siempre responde ante la autoridad competente, y que las acciones de fiscalización de dicha autoridad no tienen limitación que les impida realizar su trabajo supervisor. Por consiguiente, en este extremo, las comisiones Agraria y de Producción, Micro y Peque Empresa y Cooperativas consideramos que esta observación carece de fundamento.

De otro lado, respecto del segundo párrafo, creemos conveniente consentir la sugerencia formulada por el Poder Ejecutivo, en el sentido de que el que comercialice productos sobre la base del cáñamo, si bien no está sujeto a la obtención de la autorización que se otorga para la producción, sí debe contar con los documentos que demuestren el origen lícito de la materia prima del cáñamo. Por consiguiente, en este extremo, las comisiones Agraria y de Producción,



DICTAMEN DE INSISTENCIA POR MAYORÍA
RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN DE LA PRESIDENTE
DE LA REPÚBLICA A LA AUTOGRAFA DE "LEY DE
DESARROLLO AGRÍCOLA DEL CÁÑAMO PARA SU
USO INDUSTRIAL" (PROYECTOS DE LEY 2132/2021-
CR, 3938/2022-CR y 3962/2022-CR).

Micro y Peque Empresa y Cooperativas consideramos que esta incorporación en la parte final del numeral 7.3 del artículo 7 si es atendible.

VI.7. Respecto de la sétima observación: Señala la necesidad de reformular el literal a) del numeral 8.2 con el siguiente texto:

"a) El certificado emitido por un Organismo de Evaluación de la Conformidad, acreditado en el ensayo correspondiente, que sustente o respalde la trazabilidad del nivel de THC (menor a 1% THC (< 1%THC) en peso seco) de la planta o producto derivado del cáñamo".

Sobre el particular, el Texto único Ordenado de la Ley 27444, Ley del procedimiento administrativo general (LPAG), regula los procedimientos de naturaleza administrativa que siguen los usuarios ante las entidades de la Administración Pública. Asimismo, consagra y define legalmente una serie de principios que sustentan fundamentalmente el desarrollo de los procedimientos administrativos.

De acuerdo con DANÓS ORDOÑEZ, las regulaciones contenidas en el TUO de la LPAG forman parte de la relación de normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado que están obligadas a respetar todas las entidades de la administración pública, esto es, los principios del procedimiento administrativo, los mismos que están consignados en el Artículo IV, que dice que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el siguiente principio, entre otros, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: "Principio de presunción de veracidad. En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario".

En consecuencia, los documentos que el administrado presente para solicitar la obtención de la autorización correspondiente, serán aquellos que contenga su expediente, que reposan sobre el principio de presunción de veracidad, y que en caso se advierta la inobservancia o transgresión de dicho principio, se activa y admite la llamada prueba en contrario.

Por consiguiente, las comisiones Agraria y de Producción, Micro y Peque Empresa y Cooperativas consideramos que esta observación carece de fundamento.

VI.8. Respecto de la octava observación: Con relación al artículo 14 señala la necesidad de que se haga una referencia a que la promoción del cáñamo como cultivo alternativo se efectúe solo en "áreas aptas para estos fines".

En ese sentido, propone las siguientes precisiones para el artículo 14 de la Autógrafa de Ley (negrita):

"Artículo 14. Incorporación del cáñamo como cultivo alternativo

*El Poder Ejecutivo, a través de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas (Devida), el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y las direcciones regionales, promueve la incorporación del cáñamo como cultivo alternativo **en áreas aptas para estos fines**, vinculando en dicha actividad al sector privado como aliado estratégico, mediante concesiones y otras formas.*

El reglamento de la presente ley establece las condiciones para identificar las áreas aptas para la promoción de dichos cultivos que, como mínimo, debe asegurar que no se afecte la aptitud natural de los suelos y los componentes de



DICTAMEN DE INSISTENCIA POR MAYORÍA
RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN DE LA PRESIDENTE
DE LA REPÚBLICA A LA AUTOGRAFA DE "LEY DE
DESARROLLO AGRÍCOLA DEL CÁÑAMO PARA SU
USO INDUSTRIAL" (PROYECTOS DE LEY 2132/2021-
CR, 3938/2022-CR y 3962/2022-CR).

la diversidad biológica, así como prohibir el uso de agro químicos no autorizados."

Al respecto, a efecto de poner en salvaguarda la aptitud natural de los suelos y los componentes de la diversidad biológica, así como prohibir el uso de agro químicos no autorizados, coincidimos en la necesidad de que se haga una referencia a que la promoción del cáñamo como cultivo alternativo se efectúe solo en "áreas aptas para estos fines".

Por consiguiente, las comisiones Agraria y de Producción, Micro y Peque Empresa y Cooperativas admitimos la sugerencia de incorporar las precisiones propuesta por el Poder Ejecutivo en el artículo 14 de la Autógrafa de Ley, en los términos propuestos.

VI.9. Respecto de la novena observación: La Sexta Disposición Complementaria Final, señala que los derivados o productos obtenidos del cáñamo, destinados a la industria, no están sujetos a autorización por parte de la autoridad competente; sin embargo, también se destinan a usos medicinales y cosméticos, por tanto, deben estar sujetos a control especial y vigilancia sanitaria.

Como ya referimos anteriormente, nada que esté dentro de la órbita de usos medicinales está fuera de control por parte del Estado, así como el control dentro de las funciones y competencias de su sector concernido que es el Ministerio de Salud, así como de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas, el Instituto Nacional de Salud, entre otros. En ese sentido, en virtud de la facultad exclusiva y excluyente de reglamentar las leyes del Poder Ejecutivo, este puede ejercer su facultad respecto de aquello que considere reglamentar o adecuar las normas reglamentarias relacionadas.

Por consiguiente, las comisiones Agraria y de Producción, Micro y Peque Empresa y Cooperativas consideramos que esta observación carece de fundamento.

VI.10. Respecto de la décima observación: Se debe excluir del artículo 5 al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR porque este no otorga autorizaciones para la exportación o importación de productos ni para la producción del cáñamo o para los productos elaborados sobre la base del cáñamo o sus derivados.

Al respecto, coincidimos con la necesidad de cumplir la observancia de lo establecido en la Ley 27790, Ley de organización y funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, que determina y regula su ámbito, estructura orgánica básica, competencia y funciones, teniendo en cuenta que así se perfecciona la Autógrafa de Ley.

Por consiguiente, las comisiones Agraria y de Producción, Micro y Peque Empresa y Cooperativas admitimos la sugerencia de excluir del artículo 5 al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR, porque este no otorga autorizaciones para la exportación o importación de productos ni para la producción del cáñamo o para los productos elaborados sobre la base del cáñamo o sus derivados.

VI.11. Respecto de la décima primera observación: Tanto en el artículo 5 y la Cuarta Disposición Complementaria Final se proponen obligaciones a cargo del Ministerio de la Producción - PRODUCE, las cuales no guardan relación con el ámbito funcional de este Sector.

DICTAMEN DE **INSISTENCIA** POR MAYORÍA
RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN DE LA PRESIDENTE
DE LA REPÚBLICA A LA AUTOGRAFA DE "LEY DE
DESARROLLO AGRÍCOLA DEL CÁÑAMO PARA SU
USO INDUSTRIAL" (PROYECTOS DE LEY 2132/2021-
CR, 3938/2022-CR y 3962/2022-CR).

En el mismo sentido del ítem VI.10., coincidimos con la necesidad de cumplir con lo establecido dentro del marco del ámbito funcional del sector PRODUCE.

Por consiguiente, las comisiones Agraria y de Producción, Micro y Peque Empresa y Cooperativas admitimos la sugerencia de excluir del artículo 5 y la Cuarta Disposición Complementaria Final las obligaciones a cargo del Ministerio de la Producción – PRODUCE.

VI.12. Respecto de la décima segunda observación: Las medidas contenidas en la Autógrafa de Ley generarán mayores gastos de carácter permanente a los pliegos involucrados; contraviene el Principio de Equilibrio Presupuestario; no cumple con la Ley 31954, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público 2024; y que teniendo en cuenta que la propuesta es una iniciativa congresal, el artículo 79 de la Constitución establece que "Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos (...)". Finalmente, lo planteado en los artículos 4, 5, 14 y la Primera Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley, se opone a lo establecido en el numeral 7.38 del artículo 7 del Decreto Legislativo 1440, que atribuye al titular la responsabilidad por la gestión presupuestaria que realiza, con cargo a su presupuesto institucional, lo que implica la facultad que tiene para priorizar gastos, en el marco del principio de legalidad.

Al respecto debemos señalar que la autógrafa lo que pretende es fomentar la inversión privada en la industrialización del Cáñamo y que el Estado cumpla con sus competencias ya asignadas, en ningún punto de la ley se le asignando competencias nuevas a las entidades, que estas pretendan burocráticamente decir que son nuevas funciones no corresponde.

Sin perjuicio de lo señalado con respecto a que la iniciativa estaría vulnerando el artículo 79 de la Constitución Política, se debe de tener en cuenta lo expresado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 337/2022 del Expediente 00027-2021-PI/TC.

"172. Ahora bien, en ese marco, la finalidad del artículo 79 de la Constitución es que las iniciativas legislativas no generen nuevos desembolsos o erogaciones no previstos en el presupuesto del correspondiente año fiscal y que tampoco pueden incrementar los gastos públicos ya incluidos en dicho presupuesto público.

173. En consecuencia, tal prohibición "no impide que una iniciativa legislativa, presentada por los Congresistas, pueda constituir una fuente jurídica para que, posteriormente, y en el ámbito de las atribuciones del Poder Ejecutivo, este determine o considere la inclusión de las partidas necesarias en la Ley de Presupuesto anual para atender los gastos que eventualmente requiera su materialización" (Sentencia 0018-2021-PI/TC, fundamento 179). (...)

177. Por ello, resulta indispensable distinguir entre leyes que generen obligaciones para el Estado y leyes que expresamente irroquen gasto público que, como tales, pretendan ser imputables a la Ley de Presupuesto anual.

178. En todo caso, según la jurisprudencia de este Tribunal, lo determinante del vicio de inconstitucionalidad, por vulneración del marco constitucional y, en concreto, de los artículos 77, 78, 79 y 118.17 de la Norma Fundamental, radica en habilitar un gasto público no considerado previamente en la Ley de Presupuesto vigente, por la sencilla razón de que, en tal supuesto, dicho gasto escaparía del balance general de ingresos y egresos, previamente establecido, para el correspondiente año fiscal que es aquello a lo que se refiere el principio de equilibrio presupuestal al que ya se hiciera referencia. Queda claro entonces que la finalidad constitucional subyacente es la no afectación de dicho balance general establecido para cada año fiscal (Sentencia 0018-2021-PI/TC, fundamento 192).



**COMISIÓN AGRARIA
COMISIÓN DE PRODUCCIÓN, MICRO Y
PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS
2024-2025**

DICTAMEN DE **INSISTENCIA** POR MAYORÍA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN DE LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTOGRAFA DE "LEY DE DESARROLLO AGRÍCOLA DEL CÁÑAMO PARA SU USO INDUSTRIAL" (PROYECTOS DE LEY 2132/2021-CR, 3938/2022-CR y 3962/2022-CR).

179. Por ello, en tanto una ley, tramitada a iniciativa del legislador democrático, no genere un gasto público que, como tal, sea inmediatamente imputable a la Ley de Presupuesto Anual vigente, afectando el balance general de ingresos y egresos previamente establecido para dicho año fiscal, no vulnerará lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución".

Siguiendo el criterio establecido recientemente por el Tribunal Constitucional, la Comisión Agraria y la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas consideramos que no se está vulnerando el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, referido a la prohibición de iniciativa de gasto por parte de los representantes del Congreso de la República, debido a que esta ley no va a generar desembolsos o erogaciones no previstos en el presupuesto del presente año fiscal, si no va a constituir una fuente jurídica para que, posteriormente y en el ámbito de las atribuciones del Poder Ejecutivo, estas cumplan con sus competencias ya establecidas.

Por consiguiente, las comisiones Agraria y de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas consideramos que esta observación carece de fundamento e insistimos también en este extremo.

VII. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión Agraria y la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas recomiendan, de conformidad con lo establecido en el artículo 79-A del Reglamento del Congreso de la República, la APROBACIÓN DEL DICTAMEN DE INSISTENCIA respecto de las observaciones de la presidente de la República recaída en la Autógrafa de la "Ley de desarrollo agrícola del cáñamo para su uso industrial"; por consiguiente **se plantea la siguiente fórmula legal:**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY DEL DESARROLLO AGRÍCOLA DEL CÁÑAMO PARA SU USO INDUSTRIAL

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer el marco legal para la producción, supervisión y comercialización del cáñamo para su uso industrial.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente ley se aplica a toda persona natural o persona jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que realice actividades relacionadas con el objeto de la presente norma.

Artículo 3. Cáñamo para uso agrícola e industrial

Para efectos de la presente ley, se considera cáñamo a las sumidades floridas o con fruto que comprenden las semillas, los esquejes, las plantas y sus partes (tallos, hojas, sumidades floridas o raíces), ya sea en biomasa o en cultivo de la planta del género cannabis cuyo contenido de delta-9-tetrahidrocannabinol (THC), incluyendo isómeros, sales y formas ácidas, es menor a 1 % THC (<1 % THC) en peso seco, por lo tanto, es conocido como cannabis no psicoactivo o hemp. El reglamento de la presente ley precisa los conceptos y definiciones técnicas que permitan su aplicación para uso agrícola e industrial.



DICTAMEN DE INSISTENCIA POR MAYORÍA
RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN DE LA PRESIDENTE
DE LA REPÚBLICA A LA AUTOGRAFA DE "LEY DE
DESARROLLO AGRÍCOLA DEL CÁÑAMO PARA SU
USO INDUSTRIAL" (PROYECTOS DE LEY 2132/2021-
CR, 3938/2022-CR y 3962/2022-CR).

Artículo 4. Productor de cáñamo

El productor de cáñamo es la persona titular de la autorización quien está debidamente registrado y autorizado ante el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (Midagri) y sujeto a las disposiciones contenidas en la presente ley y en su reglamento.

Artículo 5. Autorización para la producción del cáñamo con fines industriales

El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (Midagri), conforme a sus facultades, autoriza la producción del cáñamo para uso industrial, la cual incluye actividades de producción y de comercialización de semillas y plántulas (incluida la microprogración), la siembra, cosecha, acopio, almacenamiento, transporte, distribución, importación y exportación del cáñamo, conforme con las especificaciones contenidas en el reglamento de la presente ley. Se excluye el uso combustionado o fumado de las partes o derivados del cáñamo.

Artículo 6. Uso industrial del cáñamo

La materia prima o los productos obtenidos del cáñamo (semillas, aceites, tinturas, resinas, extractos, polvo, harinas, fibras, celulosa u otras formas) pueden ser utilizados con fines industriales en la manufactura de productos alimenticios de consumo humano o consumo animal, en productos cosméticos, en materiales de construcción y edificación, en la industria textil y en toda otra forma de transformación e industrialización, manufactura o producción, cumpliendo con las normas establecidas por la autoridad competente de acuerdo al nivel de industrialización de cada sector y conforme con las especificaciones establecidas en el reglamento de la presente ley.

Artículo 7. Autorización para elaborar o comercializar productos sobre la base del cáñamo

- 7.1. La autoridad competente otorga a los administrados, a través de un procedimiento de evaluación previa, la autorización para realizar las actividades contenidas en el presente artículo y conforme lo establece el reglamento correspondiente.
- 7.2. El reglamento de la presente ley establece el procedimiento y los demás requisitos para el otorgamiento de la autorización.
- 7.3. La persona natural o persona jurídica que elabore o comercialice productos derivados o productos finales sobre la base del cáñamo no está sujeta a la obtención de la autorización que se otorga para la producción, **debiendo contar con los documentos que demuestren el origen lícito de la materia prima que emplea para la elaboración de los productos derivados o los productos finales.**
- 7.4. El establecimiento que comercialice productos terminados a base de cáñamo o sus derivados no requiere la obtención de autorización, debiendo contar con los documentos o certificados que demuestren el origen lícito del producto que utiliza como insumo el cáñamo.

Artículo 8. Requisitos para la obtención de la autorización

- 8.1. Para la obtención de la autorización, la persona natural o persona jurídica, con Registro Único de Contribuyentes (RUC), presenta su solicitud ante la autoridad competente cumpliendo con los requisitos establecidos en el reglamento de la presente ley.
- 8.2. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo 8.1., es requisito que el solicitante presente:



DICTAMEN DE INSISTENCIA POR MAYORÍA
RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN DE LA PRESIDENTE
DE LA REPÚBLICA A LA AUTOGRAFA DE "LEY DE
DESARROLLO AGRÍCOLA DEL CÁÑAMO PARA SU
USO INDUSTRIAL" (PROYECTOS DE LEY 2132/2021-
CR, 3938/2022-CR y 3962/2022-CR).

- a) El documento que refleje o respalde la trazabilidad del nivel de THC (menor a 1 THC (< 1 THC) en peso seco) de la planta o del producto derivado del cáñamo.
- b) El plan de producción del cáñamo, que incluya las medidas que adoptará para no sobrepasar los límites de THC establecidos en la regulación.
- c) Los demás establecidos en el reglamento de la presente ley.

8.3. La autoridad competente tiene la obligación de verificar la veracidad de los documentos que presenta el solicitante.

Artículo 9. Información para el monitoreo y control

La autoridad competente recopila y registra la información respecto al otorgamiento de la autorización para identificar a la persona natural o persona jurídica que se dedica a las actividades relacionadas con el uso del cáñamo de modo y forma que permita facilitar el monitoreo y el control a cargo de las autoridades respectivas, conforme a lo establecido en el reglamento de la presente ley.

Artículo 10. Inspección

- 10.1. La autoridad competente realiza las inspecciones a fin de verificar que el productor del cáñamo cuente con la autorización correspondiente para la actividad que realiza y que esta sea para fines industriales.
- 10.2. Las inspecciones se pueden realizar en la presembradura, en la siembra y en la cosecha, de forma tal que permita verificar el origen y uso de semillas, el protocolo de manejo de cultivo, el monitoreo de THC, el destino de la materia prima y el sistema de trazabilidad del cien por ciento de la producción.
- 10.3. Las inspecciones abarcan el procesamiento de la materia prima, las zonas de almacenaje, el resguardo, los protocolos de seguridad, la descripción del procesamiento, el volumen potencial a procesar y los tipos de productos elaborados, entre otras instancias de relevancia que la autoridad competente determine, de acuerdo con lo establecido en el reglamento de la presente ley.

Artículo 11. Cancelación o suspensión de la autorización

- 11.1. La autoridad competente procede a cancelar o suspender la autorización de forma inmediata cuando en la inspección se verifique que el producto que se cultiva, se produce o se comercializa contiene un peso igual o mayor a 1 % de THC.
- 11.2. La autoridad competente cancela o suspende la autorización otorgada mediante resolución debidamente motivada, previo informe de los sectores involucrados, de corresponder, al constatar el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley y su reglamento.
- 11.3. La cancelación o suspensión de la autorización no excluye de la aplicación concurrentemente de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan.
- 11.4. Producida la cancelación o suspendida la autorización, se procede al recojo o decomiso de los productos o cultivos al constituirse en cultivo ilícito, de acuerdo a los lineamientos y protocolos de la autoridad competente.



DICTAMEN DE INSISTENCIA POR MAYORÍA
RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN DE LA PRESIDENTE
DE LA REPÚBLICA A LA AUTOGRAFA DE "LEY DE
DESARROLLO AGRÍCOLA DEL CÁÑAMO PARA SU
USO INDUSTRIAL" (PROYECTOS DE LEY 2132/2021-
CR, 3938/2022-CR y 3962/2022-CR).

Artículo 12. Plazo de vigencia de la autorización para el uso del cáñamo

- 12.1. La autorización emitida por la autoridad competente es otorgada por un plazo de cinco años renovables. Para su renovación, el titular debe solicitarla hasta con seis meses de anticipación a la fecha de su vencimiento.
- 12.2. La autorización deja de tener vigencia si el usuario no la ha usado durante tres campañas de producción consecutivas.

Artículo 13. Requisitos de los productos finales

Los productos finales elaborados sobre la base del cáñamo que se distribuyan o comercialicen deben cumplir con los requisitos y las exigencias de la autoridad competente que corresponda.

Artículo 14. Incorporación del cáñamo como cultivo alternativo

El Poder Ejecutivo, a través de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas (Devida), el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y las direcciones regionales, promueve la incorporación del cáñamo como cultivo alternativo **en áreas aptas para estos fines**, vinculando en dicha actividad al sector privado como aliado estratégico, mediante concesiones y otras formas.

El reglamento de la presente ley establece las condiciones para identificar las áreas aptas para la promoción de dichos cultivos que, como mínimo, debe asegurar que no se afecte la aptitud natural de los suelos y los componentes de la diversidad biológica, así como prohibir el uso de agroquímicos no autorizados.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Aplicación de normas fitosanitarias

El Servicio Nacional de Sanidad Agraria (Senasa) en un plazo no mayor de ciento ochenta días calendario contados a partir de la entrada en vigor de la presente y, en concordancia con la Ley 27262, Ley General de Semillas, y en cumplimiento obligatorio para la importación de semillas y la obtención de variedades que se desarrollen en el territorio nacional, deberá realizar las siguientes acciones:

- a) Aplicar las normas fitosanitarias vigentes para efectuar los análisis de riesgos y aprobación de requisitos fitosanitarios para la importación de semillas y plantas del cáñamo.
- b) Efectuar el registro y certificación de cultivos o variedades de semillas del cáñamo, así como la aprobación de los semilleros que se instalen en el ámbito nacional.

SEGUNDA. Lineamientos para la producción del cáñamo

El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (Midagri) aprobará en un plazo máximo de ciento ochenta días calendario contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley los lineamientos para los sistemas de producción del cáñamo.

TERCERA. Exclusión

El cultivo del cáñamo para uso industrial, que comprende sus plantas, partes y derivados, es una sustancia no controlada por lo que está excluida de lo dispuesto en el reglamento de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias sujetas a fiscalización sanitaria, aprobado por Decreto Supremo 023-2001-SA y sus modificatorias.



DICTAMEN DE INSISTENCIA POR MAYORÍA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN DE LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTOGRAFA DE "LEY DE DESARROLLO AGRÍCOLA DEL CÁÑAMO PARA SU USO INDUSTRIAL" (PROYECTOS DE LEY 2132/2021-CR, 3938/2022-CR y 3962/2022-CR).

CUARTA. Reglamentación

El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (Midagri) aprobará el Reglamento en un plazo máximo de ciento ochenta días calendario contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

QUINTA. Vacatio legis

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su reglamento.

SEXTA. Adecuación de reglamento

El Poder Ejecutivo, en mérito a lo regulado por la presente ley y en un plazo de quince días calendario, contados a partir de su entrada en vigor, adecuará el Reglamento de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias sujetas a fiscalización sanitaria, aprobado por Decreto Supremo 023-2001-SA, específicamente las siguientes listas del Anexo 2, De las sustancias sometidas a fiscalización:

- Lista II A, modificando el numeral 12 para consignar el "cannabis psicoactivo".
- Lista IV A, modificando el numeral 17 para consignar cannabis psicoactivo en lugar de cannabis resinas y aceites esenciales.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación de los artículos 296-A y 299 del Código Penal, Decreto Legislativo 635

Se modifican el cuarto párrafo del artículo 296-A y el tercer párrafo del artículo 299 del Código Penal, Decreto Legislativo 635, en los siguientes términos:

"Artículo 296-A. Comercialización y cultivo de amapola y marihuana y su siembra compulsiva

[...]

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1) y 2), el que, mediante amenaza o violencia, obliga a otro a la siembra o cultivo o al procesamiento ilícito de plantas de coca, amapola o adormidera de la especie *papaver somniferum*, o marihuana de la especie *cannabis sativa*. Se excluye de los alcances de lo establecido en el presente artículo, la siembra o cultivo cuando se haya otorgado licencia para la investigación del cannabis y sus derivados, o para la comercialización o producción farmacológica o artesanal de los derivados del cannabis con fines medicinales y terapéuticos o cuando se haya otorgado autorización para la producción del cáñamo de uso industrial. De incumplirse con la finalidad de la licencia señalada, se deja sin efecto la presente exclusión.

Será reprimido con la pena máxima más el cincuenta por ciento de la misma al funcionario público que otorga irregularmente la licencia o autorización referida.

Artículo 299. Posesión no punible

[...]

Tampoco será punible la posesión del cannabis y sus derivados con fines medicinales y terapéuticos, siempre que la cantidad sea la necesaria para el tratamiento del paciente registrado en el Ministerio de Salud, supervisado por el Instituto Nacional de Salud y la Digemid, o de un tercero que se encuentre bajo su cuidado o tutela, o para investigación según las leyes sobre la materia y las disposiciones que establezca el ente rector; así



COMISIÓN AGRARIA
COMISIÓN DE PRODUCCIÓN, MICRO Y
PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS
2024-2025

DICTAMEN DE INSISTENCIA POR MAYORÍA
RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN DE LA PRESIDENTE
DE LA REPÚBLICA A LA AUTOGRAFA DE "LEY DE
DESARROLLO AGRÍCOLA DEL CÁÑAMO PARA SU
USO INDUSTRIAL" (PROYECTOS DE LEY 2132/2021-
CR, 3938/2022-CR y 3962/2022-CR).

como, la posesión del cáñamo de uso industrial, siempre que la persona natural o
jurídica cuente con la autorización emitida por la autoridad competente".

Dese cuenta.
Sala de comisiones.

Lima, 16 de octubre de 2024.



Firmado digitalmente por:
CASTILLO RIVAS Eduardo
Enrique FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/10/2024 14:58:31-0500

COMISIÓN AGRARIA

EDUARDO ENRIQUE CASTILLO RIVAS
Presidente



Firmado digitalmente por:
JULON IRIGOIN Elva Edhit
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/10/2024 09:33:33-0500



Firmado digitalmente por:
TAIPE CORONADO Maria
Elizabeth FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/10/2024 16:48:36-0500

MARÍA ELIZABETH TAIPE CORONADO
Vicepresidenta

ELVA EDHIT JULÓN IRIGOIN
Secretaria



Firmado digitalmente por:
BAZAN NARRO Sigrid Tesoro
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/10/2024 15:51:15-0500

SIGRID TESORO BAZÁN NARRO
Titular

NILZA MERLY CHACÓN TRUJILLO



Firmado digitalmente por:
CHACON TRUJILLO Nilza
Merly FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/10/2024 17:50:55-0500



Firmado digitalmente por:
CICCIA VASQUEZ Miguel
Angel FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/10/2024 16:11:18-0500

MIGUEL ANGEL CICCIA VÁSQUEZ
Titular

JORGE SAMUEL COAYLA JUÁREZ
Titular



Firmado digitalmente por:
COAYLA JUAREZ Jorge
Samuel FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/10/2024 09:38:13-0500



COMISIÓN AGRARIA
COMISIÓN DE PRODUCCIÓN, MICRO Y
PEQUEÑA-EMPRESA Y COOPERATIVAS
2024-2025

DICTAMEN DE INSISTENCIA POR MAYORÍA
RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN DE LA PRESIDENTE
DE LA REPÚBLICA A LA AUTOGRAFA DE "LEY DE
DESARROLLO AGRÍCOLA DEL CÁÑAMO PARA SU
USO INDUSTRIAL" (PROYECTOS DE LEY 2132/2021-
CR, 3938/2022-CR y 3962/2022-CR).



Firmado digitalmente por:
MARTINEZ TALAVERA Pedro
Edwin FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/10/2024 15:39:38-0500

MARÍA JESSICA CÓRDOVA LOBATÓN
Titular

MERY ELIANA INFANTES CASTAÑEDA
Titular



Firmado digitalmente por:
JUAREZ CALLE Heidy
Lisbeth FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/10/2024 11:15:12-0500

HEIDY LISBETH JUÁREZ CALLE
Titular

PEDRO EDWIN MARTÍNEZ TALAVERA



Firmado digitalmente por:
INFANTES CASTAÑEDA Mery
Eliana FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/10/2024 11:06:48-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA HERMOSILLA
Elizabeth Sara FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/10/2024 10:16:48-0500

ELIZABETH SARA MEDINA HERMOSILLA
Titular



Firmado digitalmente por:
MONTEZA FACHO Silvia
iviana FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/10/2024 10:48:57-0500

SILVIA MARÍA MONTEZA FACHO
Titular



Firmado digitalmente por:
PICON QUEDO Luis Raul FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/10/2024 15:55:22-0500

KAROL IVETT PAREDES FONSECA
Titular

LUIS RAÚL PICÓN QUEDO
Titular

JANET MILAGROS RIVAS CHACARA
Titular

SILVANA EMPERATRIZ ROBLES ARAUJO
Titular



**COMISIÓN AGRARIA
COMISIÓN DE PRODUCCIÓN, MICRO Y
PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS
2024-2025**

DICTAMEN DE INSISTENCIA POR MAYORÍA
RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN DE LA PRESIDENTE
DE LA REPÚBLICA A LA AUTOGRAFA DE "LEY DE
DESARROLLO AGRÍCOLA DEL CÁÑAMO PARA SU
USO INDUSTRIAL" (PROYECTOS DE LEY 2132/2021-
CR, 3938/2022-CR y 3962/2022-CR).



Firmado digitalmente por:
RUIZ RODRIGUEZ Magaly
Rosmery FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/10/2024 17:39:45-0500

MAGALY ROSMERY RUÍZ RODRÍGUEZ
Titular

HÉCTOR VALER PINTO
Titular

CRUZ MARÍA ZETA CHUNGA
Titular

MAGALLY SANTISTEBAN SUCLUPE
Accesitaria
(Por Cruz María Zeta Chunga)



COMISIÓN AGRARIA
COMISIÓN DE PRODUCCIÓN, MICRO Y
PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS
2024-2025

DICTAMEN DE INSISTENCIA POR MAYORÍA
RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN DE LA PRESIDENTE
DE LA REPÚBLICA A LA AUTOGRAFA DE "LEY DE
DESARROLLO AGRÍCOLA DEL CÁÑAMO PARA SU
USO INDUSTRIAL" (PROYECTOS DE LEY 2132/2021-
CR, 3938/2022-CR y 3962/2022-CR).

COMISIÓN DE PRODUCCIÓN, MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS



Firmado digitalmente por:
RAMIREZ GARCIA Tania
Estefany FAU 20161740126 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/10/2024 17:14:47-0500



Firmado digitalmente por:
DAMIATA ATANACIO Pasion
Neomias FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/10/2024 11:33:40-0500

TANIA ESTAFANY RAMÍREZ GARCÍA
Presidente



Firmado digitalmente por:
MEDINA MINAYA Esdras
Ricardo FAU 20161740126 soft
Esdras Ricardo MEDINA MINAYA
Motivo: Soy el autor del
documento Vicepresidente
Fecha: 21/10/2024 16:31:23-0500



Firmado digitalmente por:
DAMIATA ATANACIO Pasion
Neomias FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/10/2024 11:21:19-0500



Firmado digitalmente por:
CICCIA VASQUEZ Miguel
Angel FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/10/2024 09:50:34-0500

MIGUEL ÁNGEL CICCIA VÁSQUEZ
Titular



Firmado digitalmente por:
ESPINOZA VARGAS Jhaec
Darwin FAU 20161740126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 23/10/2024 12:30:04-0500

JHAEC DARWIN ESPINOZA VARGAS
Titular



Firmado digitalmente por:
FLORES RUIZ Victor
Seferino FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/10/2024 13:49:04-0500

VICTOR SEFERINO FLORES RUIZ
Titular



Firmado digitalmente por:
GARCIA CORREA Idelso
Manuel FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/10/2024 11:52:45-0500

IDELSO MANUEL GARCÍA CORREA
Titular

DICTAMEN DE INSISTENCIA POR MAYORÍA
RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN DE LA PRESIDENTE
DE LA REPÚBLICA A LA AUTOGRAFA DE "LEY DE
DESARROLLO AGRÍCOLA DEL CÁÑAMO PARA SU
USO INDUSTRIAL" (PROYECTOS DE LEY 2132/2021-
CR, 3938/2022-CR y 3962/2022-CR).



Firmado digitalmente por:
HUAMÁN CORONADO Raul FAU
20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/10/2024 11:50:40-0500



Firmado digitalmente por:
PORTERO LOPEZ Hilda
Marleny FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/10/2024 15:28:06-0500

RAÚL HUAMÁN CORONADO
Titular

HILDA MARLENY PORTERO LÓPEZ
Titular



Firmado digitalmente por:
TAIPE CORONADO Maria
Elizabeth FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/10/2024 16:54:57-0500

MARÍA ELIZABETH TAIPE CORONADO
Titular



Firmado digitalmente por:
CASTILLO RIVAS Eduardo
Enrique FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/10/2024 14:58:23-0500

EDUARDO ENRIQUE CASTILLO RIVAS
Accesitario
(Por Cruz María Zeta Chunga)



Firmado digitalmente por:
TORRES SALINAS Rosio FAU
20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/10/2024 15:12:11-0500



Firmado digitalmente por:
SANTISTEBAN SUCLUPE
Magally FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/10/2024 15:13:47-0500